



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J
SANTIAGO DEL MARIÑO**

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En Porlamar, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año Dos mil Veintidós (2.022). Años: 212º de la Independencia y 163º Federación.

**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J
SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA
ESPARTA**

El Concejo Municipal del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confiere. El Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 54, Ordinal 10, y Artículo 95, numerales 1º y 4º, de la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto regular el impuesto sobre espectáculos públicos en el municipio G/J Santiago Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como también los requisitos para su permisología, las obligaciones de naturaleza administrativa y deberes formales tributarios vinculados con los espectáculos públicos, que se desarrolle en la jurisdicción por parte de los sujetos pasivos obligados.

Artículo 2.- El municipio G/J Santiago Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, ejercerá el control y supervisión de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, a través de la Dirección de Administración Tributaria, quien tendrá las máximas facultades de control, fiscalización y verificación sobre la materia.

Artículo 3.- A los efectos de esta ordenanza se establecen los siguientes conceptos:

- **Espectáculo Público:** Demostración, despliegue o exhibición de arte, ingenio, cultura, deporte, habilidad, conocimiento, experticia, actividades deportivas, recreativas, de diversión o esparcimiento, incluyendo foros, charlas, talleres, exposiciones, ferias, proyecciones cinematográficas o teatrales, cursos en establecimientos abiertos o cerrados, públicos o privados, donde se expendan entradas, tickets o cualquier derecho que acredite el acceso al espectáculo.

Se excluyen de la regulación y del impuesto establecido en la presente Ordenanza, las celebraciones privadas o, en lugares de acceso público o privado, siempre y cuando no se exija derecho alguno para su acceso.

- **Establecimiento:** Inmuebles abiertos o cerrados, públicos o privados, con especificación del aforo máximo respectivo, donde se desarrollan espectáculos públicos.
- **Aforo:** Cantidad de personas que pueden presenciar un espectáculo, incluyendo el personal de servicios, administrativo, empleados del promotor, personal de seguridad, y los invitados de cortesía.
- **Entradas:** Instrumento que garantiza el acceso a un espectáculo público, de naturaleza digital o física, que acredita el derecho del espectador, a presenciar el espectáculo público. Incluye los denominados, pases o entradas de cortesía.
- **Organizador o Promotor de Espectáculos Públicos:** Persona natural o jurídica, que organiza o fomenta un

espectáculo público, de manera eventual o permanente, en calidad de responsable, aun cuando no persiga fines de lucro.

- **Espectador:** persona con acceso, para presenciar un espectáculo público.
- **Ejecutante:** Artista, deportista, conferencista y en general, cualquier persona que despliegue o desarrolle un espectáculo público.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE REALIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 4.- La Dirección de Administración Tributaria del municipio G/J Santiago Mariño velará por la sustanciación y formulación de un Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos, que estará constituido por los promotores, organizadores y aquellos sujetos cuyos establecimientos privados, sean utilizados para la realización de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de la entidad neoespartana.

La información contenida en este registro será incluida en el Registro Único de Contribuyentes elaborado por el municipio G/J Santiago Mariño.

Artículo 5.- El Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos contendrá la siguiente información:

- a) Número de identificación del promotor, organizador o titular del inmueble privado, dedicado a la actividad de espectáculos públicos.

- b) En caso de persona natural: nombres, apellidos, números de cédula de identidad, dirección de habitación, teléfono, correo electrónico y número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c) En caso de persona jurídica: nombre o razón social, número de Registro de Información Fiscal (RIF), domicilio, nombres, apellidos y número de cédula de identidad del representante o representantes legales.
- d) Fecha de Inscripción y vencimiento del Registro.

Artículo 6.- El Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos, tendrá una vigencia de dos (2) años, tomando en consideración para su vencimiento, el transcurso del año calendario desde el momento de su emisión.

Los sujetos obligados a la inscripción y renovación de este registro, deberán solicitarlo ante la Dirección de Administración Tributaria, a través de los formularios y medios habilitados para tal fin. La renovación deberá ser solicitada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de inscripción en el Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos causará una tasa administrativa de cero coma cuatro Petros (0,4 PTR) y su renovación cero coma dos Petros (0,2 PTR).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, que presten sus espacios para la realización de espectáculos públicos, de forma habitual, estarán sujetos a la inscripción en el registro previsto en este capítulo, así su actividad económica autorizada por la Ordenanza correspondiente, no incluya el ejercicio de las actividades previstas en este instrumento.

Artículo 7.- Conjuntamente con la solicitud de inscripción, deberán consignarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Constitutivo de la empresa o firma personal, si aplica.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad del representante o responsable.
- c) Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.
- e) Solvencia del impuesto sobre actividades económicas, para aquellas personas que ejerzan actividades económicas en la jurisdicción del municipio G/J Santiago Mariño.
- f) Cuando la solicitud sea tramitada por un tercero, autorización firmada con copia de la cédula de identidad del autorizado y de la persona que autoriza.

Artículo 8.- La Dirección de Administración Tributaria tendrá un lapso de quince (15) días continuos para pronunciarse sobre la procedencia o no, de la inscripción, pudiendo en todo caso requerir el Despacho Saneador, en caso de así requerirlo.

TÍTULO III

DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Los promotores u organizadores de espectáculos públicos, que pretendan realizar espectáculos públicos en el municipio G/J Santiago Mariño, previo al evento, deberán solicitar y

obtener el permiso correspondiente ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal. La falta de la referida autorización, podrá ocasionar la suspensión del espectáculo.

En aquellos casos donde el espectáculo público requiera la obtención previa de un permiso o autorización, por parte de alguna autoridad nacional o regional, deberán consignarla al momento de la solicitud.

Artículo 10.- A los fines de cumplir con el permiso previsto en este Título, los promotores u organizadores de espectáculos públicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar el permiso de espectáculos públicos, diez (10) días hábiles antes de la fecha de la presentación del espectáculo público.
- b) Estar solvente con el impuesto sobre espectáculos públicos.
- c) Estar solvente con el impuesto de actividades económicas.

Artículo 11.- La solicitud del permiso de espectáculos públicos deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Garantía suficiente, mediante cheque de gerencia o fianza, emitida por empresa de seguros, bancos universales o cualquier otra institución financiera, equivalente al monto del impuesto a causarse, por el desarrollo del espectáculo público, a nombre de la Alcaldía del municipio G/J Santiago Mariño. Tomando como base para el cálculo de la garantía, el valor facial de las entradas, incluyendo los pases de cortesía de acuerdo al aforo del establecimiento.
2. Autorización de la asociación de vecinos o concejo comunal equivalente, con radio de acción sobre la ubicación del

inmueble que servirá de sede para el espectáculo, cuando se trate de eventos en espacios abiertos.

3. Fotocopia del pago de la tasa correspondiente por el permiso de espectáculos públicos.
4. Identificación del espectáculo público que se pretende realizar y memoria descriptiva, incluyendo las medidas sanitarias, de seguridad y logística.
5. Autorización del propietario del establecimiento donde se realizará el espectáculo público.
6. Permiso de bomberos, que indique la capacidad o aforo del local, en el caso que el establecimiento no tenga el aforo máximo previamente determinado.
7. Relación de entradas a la venta y su valor facial, debidamente identificadas, numeradas consecutivamente incluyendo las de cortesía.
8. Para aquellos espectáculos, en los cuales se pretenda expender bebidas alcohólicas, el promotor y organizador, deberá consignar, el permiso para el expendio de bebidas alcohólicas emitido por parte de la Dirección de Administración Tributaria.
9. Póliza de seguros contra daños a terceros, cuando a juicio de la Dirección de Administración Tributaria, en atención a las actividades planteadas y la magnitud del evento, sea necesario.
10. Indicación expresa de los bienes o servicios ofrecidos en venta, durante el desarrollo del espectáculo.
11. Relación de medios publicitarios que se pretenden exhibir o exponer durante el desarrollo del espectáculo público.

Artículo 12.- Para el caso de parques de atracciones y aparatos similares, los organizadores deberán consignar constancia expedida por el cuerpo de bomberos u organismo especializado, que asegure que los aparatos instalados, no constituyen peligro alguno para el público usuario y asistente.

Artículo 13.- La solicitud del permiso de espectáculos públicos, no autoriza la realización del espectáculo público, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza. El contribuyente se considerará autorizado, cuando la Dirección de Administración Tributaria emita el acto mediante el cual se concede el permiso.

Artículo 14.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar un espectáculo público en espacios de dominio público municipal, tales como calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques, entre otros; deberá obtener la autorización respectiva, emitida por la dependencia municipal con competencia en la materia y pagar la tasa respectiva para ello. Obtenida la autorización, el interesado deberá realizar la solicitud del permiso de espectáculos públicos establecido en esta Ordenanza.

Artículo 15.- La Dirección de Administración Tributaria, una vez verificados los recaudos y condiciones previstas en esta Ordenanza, otorgará o negará mediante resolución, la autorización del espectáculo público dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud. Contra la negativa, podrán interponerse los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Artículo 16.- El permiso de espectáculo público, tendrá una vigencia conforme a la fecha autorizada para el inicio y culminación, podrá ser expedida para diversos días o temporadas.

TÍTULO IV
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LOS HORARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO

Artículo 17.- Los espectáculos públicos, podrán desarrollarse dentro del siguiente horario:

1. A partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), inclusive, en los espacios abiertos ubicados en zonas residenciales.
2. A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) en espacios abiertos o cerrados en zonas comerciales, industriales y áreas verdes.
3. Los establecimientos cinematográficos y de teatro podrán exhibir películas y obras de teatro a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.)
4. Los espectáculos públicos no podrán exceder de las tres de la madrugada (3:00 a.m.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los menores de edad podrán asistir a los espectáculos públicos, después de las siete de la noche (7:00 p.m.), adecuados para su edad y en acompañamiento de su representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Administración Tributaria podrá otorgar permisos por espectáculos públicos que excedan el límite del horario previsto en el numeral 4 de este artículo, siempre cuando estos se encuentren alejados de áreas habitadas y no afecten la paz y las buenas costumbres.

Artículo 18.- El acceso a los espectáculos públicos, admitirá las regulaciones al derecho de admisión, en beneficio de los propios espectadores, sin que ello involucre discriminaciones basadas en raza, sexo, orientación religiosa, filosófica, posición económica, entre otras. En estos casos, las condiciones especiales de acceso, deberán ser notificadas a la Dirección de Administración Tributaria municipal y colocadas en carteles o anuncios en el espectáculo público, así como en la parte posterior de la entrada, que queda como comprobante al espectador.

Artículo 19.- El acceso en personas en estado evidente o flagrante ebriedad o intoxicación por drogas o sustancias similares, aun con entradas para el evento, podrá ser prohibido por el promotor u organizador de espectáculos públicos, o el funcionario fiscal actuante.

Artículo 20.- El aforo o capacidad de todo establecimiento, cerrados o semicerrados, deberá estar conforme a las condiciones exigidas por el cuerpo de bomberos, o de cualquier otro organismo competente para ello; y debe estar expresado en forma visible, a la entrada del mismo. No podrán venderse entradas que superen el aforo máximo permitido.

Artículo 21.- Las entradas de cortesía entregadas por los promotores u organizadores de espectáculos públicos no podrán exceder el diez por ciento (10%) del aforo del espectáculo público.

Artículo 22.- Queda expresamente prohibido el ingreso a espectáculos públicos con armas de fuego, armas blancas o facsímiles de cualquier naturaleza.

Artículo 23.- Queda expresamente prohibido el consumo de tabaco, cigarrillos vaporizadores o similares, dentro de los

espectáculos públicos en espacios cerrados. Podrán ser exceptuados de esta regulación, los eventos que versen sobre la promoción de estos productos siempre y cuando, existan las medidas de ventilación suficientes para ello.

CAPÍTULO II

DE LOS BOLETOS O ENTRADAS

Artículo 24.- El derecho a presenciar un espectáculo público se obtendrá mediante la adquisición legal de entradas físicas o digitales, las cuales deben en todo momento cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Todas las entradas físicas o digitales, incluyendo los pases de cortesía deberán cumplir con las siguientes características:

1. Indicar la denominación del espectáculo público.
2. Precisar el lugar, fecha y hora, donde se desarrollará el espectáculo público.
3. Indicar el número de la localidad, asiento, sección o ubicación, cuando proceda.
4. Indicar el valor facial de la entrada de forma visible.
5. Precisar de manera expresa, si la entrada es de cortesía.
6. Contar con un número de entrada correlativo y consecutivo, empezando desde el 01 en forma ascendente.
7. Precisar la fecha para la cual es válida la entrada.
8. En el caso de exigirse condiciones especiales de acceso, con base al derecho de admisión, indicarse de manera expresa en el dorso de la entrada.

9. Indicarse la manera expresa, la condición de preventa si fuera el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autoriza la venta de entradas por mecanismos digitales, siempre y cuando el organizador o promotor del espectáculo público, guarde registro del comprobante, de la venta de las entradas. Asimismo, deberán informar de las condiciones previstas en este artículo al adquirente de la entrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda expresamente prohibido el desglose de los conceptos de la facturas y señalamiento de comisiones no autorizadas, siendo la única excepción las derivadas de regulaciones Nacionales, Estatales o Municipales.

Artículo 26.- Se entiende por valor facial del boleto, el valor del ticket, boleto o comprobante cancelado por el adquirente o comprador, solo pudiendo excluirse los derivados de impuestos nacionales, estatales o municipales.

Artículo 27.- Para la presentación de espectáculos públicos, gratuitos o de entrada libre, en lugares abiertos o cerrados, los promotores y organizadores de espectáculos públicos, deberán garantizar ante la municipalidad, la seguridad integral de los espectadores, de acuerdo a las indicaciones de los organismos de seguridad.

Artículo 28.- Los funcionarios fiscales, en ejercicio de sus funciones y competencias, tendrán acceso al espectáculo público, con la debida providencia administrativa, a los fines del control tributario y administrativo que compete.

Cualquier ciudadano o ciudadana que se acredite como funcionario del municipio G/J Santiago Mariño, que no se encuentre facultado

para ingresar al espectáculo, en las condiciones previstas en este artículo o que por sus funciones justifiquen su ingreso, será sancionado de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza y podrá ser retirado del lugar, con apoyo de los cuerpos de seguridad, sin menoscabo de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29.- Se consideran establecimiento para la presentación de espectáculos públicos, aquellos inmuebles, locales, recintos o instalaciones de tipo abierto, cerrado o semicerrados, de dominio público o privado y cualquier otro que conforme a su uso y destino, cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad e higiene establecidas en las leyes nacionales o municipales.

Artículo 30.- Los establecimientos para espectáculos públicos, cerrados o semicerrados, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Poseer la licencia de actividades económicas, que autorice el ejercicio de sus actividades económicas.
- b. Reunir las condiciones técnicas de higiene, seguridad y accesibilidad necesarias para el desarrollo de espectáculos públicos. Asimismo, garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica.
- c. Contar con las medidas de seguridad, recomendadas por el cuerpo de bomberos competente.

- d. Contar con el personal de seguridad, así como, acomodadores, que asistan a los espectáculos durante el acceso, desarrollo y culminación del espectáculo.
- e. Garantizar que los inmuebles destinados para la prestación de espectáculos públicos, sean accesibles para personas con discapacidad o en su defecto, anunciar que el establecimiento no tiene tales facilidades.
- f. Contar con carteleras o dispositivos informativos, para que los espectadores puedan ver el programa del espectáculo público, su hora de inicio, intermedios si los hubiere, distribución de asientos, mesas, butacas, sinopsis del espectáculo público, actores participantes, promotor u organizador del espectáculo público, así como el valor de las entradas.
- g. Establecer en un lugar visible del inmueble, el aforo o capacidad máxima de ocupación.
- h. El uso de luces tenues, dispuestas en forma que, sin molestar la visión en la pantalla o escenario, permitan a los espectadores, cuando el recinto esté a oscuras, transitar por los pasillos, ubicar las puertas de salida y servicios sanitarios su aplica.
- i. Tener personal capacitado en primeros auxilios proporcional aforo del establecimiento y con recursos suficientes para atenciones primarias.
- j. Las demás que disponga las autoridades municipales competentes en la materia, a los fines de, la seguridad de los espectadores.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los dueños de los establecimientos que realicen espectáculos públicos deberán acondicionar progresivamente sus espacios o adaptarlos conjuntamente con el

promotor u organizador, para permitir el acceso de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 31.- Cuando el espectáculo público requiera para su presentación, del montaje de tarimas u otras estructuras móviles temporales, en lugares abiertos o cerrados, el promotor u organizador deberá incluir con su solicitud, la autorización y avalúo del cuerpo de bomberos, que certifique que las mismas cumplen con las normas de seguridad y están aptas para su uso.

Artículo 32.- Los realizadores de espectáculos públicos deberán garantizar lo siguiente:

- Salvaguardar los bienes del dominio público municipal, antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
- Garantizar la limpieza y mantenimiento del espacio público utilizado para llevar a cabo el espectáculo.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRÁFICAS Y TEatraLES

Artículo 33.- Se entienden como exhibiciones cinematográficas, las proyecciones de películas que se desarrollan en salas de cine u otros espacios, debidamente acondicionados para ello.

Se entiende como exhibiciones teatrales, las obras de teatro, monólogos, musicales, comedias, stand ups y similares, en establecimientos o espacios acondicionados para ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exhibiciones cinematográficas o teatrales, a los efectos de esta Ordenanza se catalogan como espectáculos públicos.

Artículo 34.- Los organizadores de espectáculos públicos de cine y teatro, están en la obligación de presentar ante la Dirección de Administración Tributaria, una relación mensual detallada de las películas y obras teatrales que se van a exhibir en todos los horarios, las pautas comerciales y anuncios publicitarios que se plantean exhibir en pantalla o en la sala de teatro. Cualquier cambio en la programación deberá ser notificado con antelación.

Esta relación deberá ser presentada dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes.

Artículo 35.- Los organizaciones de espectáculos públicos de cine y teatro, deberán contar con las máximas medidas de seguridad, protección e higiene evaluadas por el cuerpo de bomberos o cualquier otro organismo de seguridad. Igualmente, para su funcionamiento deben tener las condiciones que permitan el acceso a sus instalaciones a personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 36.- Los Organizadores de exhibiciones teatrales o cinematográficas deberán inscribirse en el Registro de Realizadores de Espectáculos públicos, sin embargo, no estarán sujetos a la solicitud de permisos de espectáculos públicos por sus actividades habituales consideradas como espectáculos públicos, sin embargo, aquellas actividades promocionales, alquiler de espacios, estrenos de películas o similares, estarán sujetas a los permisos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 37.- La Alcaldía, cuando lo consideren conveniente, pueden exigir a las empresas cinematográficas y administradoras de salas de cine. Instaladas en el municipio, la proyección gratuita de mensajes institucionales y educativos de interés para la comunidad, en cada proyección que realicen, en piezas que no pueden superar los treinta (30) segundos.

Todo material a exhibirse será suministrado por la Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía, y cada quince (15) días puede entregar nuevas versiones del material a exhibir.

TÍTULO V

EL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 38.- Los espectáculos públicos que se desarrolle en el municipio G/J Santiago Mariño causarán el pago del impuesto respectivo de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza, independientemente que cuenten o no, con el permiso de espectáculos públicos formalmente otorgado.

Artículo 39.- Serán sujetos pasivos los siguientes:

- a) **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica que adquiera o detente legalmente, una entrada que origine el derecho a presenciar el espectáculo público.
- b) **Responsables:** Son los organizadores o promotores de espectáculos públicos, que sin tener el carácter de contribuyente, están obligados a retener el impuesto de espectáculo público, y a cumplir con las obligaciones tributarias que les atribuye esta Ordenanza.

Artículo 40.- El hecho imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituido por la obtención o adquisición del boleto, entrada o cualquier otro instrumento que origine el derecho a presenciar un espectáculo público en jurisdicción del municipio G/J Santiago Mariño.

Artículo 41.- La base imponible del impuesto sobre espectáculos públicos estará constituida por el valor fácil de la entrada, boleto o instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público.

No se permitirá deducir del valor facial de la entrada comisiones, costos operativos o gastos de boletería, siendo sólo deducibles de la base imponible, los conceptos relativos a los impuestos nacionales y municipales a que hubiese lugar.

Artículo 42.- Las alícuotas establecidas para los espectáculos públicos previstos en esta Ordenanza, serán los siguientes:

Modalidad de Espectáculo	Alícuota
Público	
Exhibiciones Cinematográficas	8% del valor facial de la entrada.
Exhibiciones Teatrales	8% del valor facial de la entrada.
Eventos Deportivos (únicos o por temporada)	7% del valor facial de la entrada.
Espectáculos públicos en parques y plazas	10% del valor facial de la entrada.
Ferias, bazares o similares.	8% del valor facial de la entrada.
Espectáculos en espacios	10% del valor facial de la

privados.	entrada.
Exposiciones y expoferias	8% del valor facial de la entrada.
Cualquier otro espectáculo no contemplado	10% del valor facial de la entrada.

Artículo 43.- El impuesto de espectáculos públicos será pagado por el contribuyente y apercibidos por el promotor u organizador quien en su condición de agente de percepción, debiendo enterarlo a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización del espectáculo público, conjuntamente con la relación de las entradas efectivamente vendidas, ya sea con sus comprobantes en físico o la relación de entradas digitales vendidas, firmadas y selladas por el representante legal.

Pudiendo ser comparadas con el informe fiscal del funcionario asignado a la verificación del espectáculo público.

Artículo 44.- Los promotores u organizadores de espectáculos públicos cinematográficos o teatrales, cuya actividad sea realizada en salas de cine o teatros, formalmente constituidos, deberán consignar la relación prevista en el artículo anterior y pagar el impuesto correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes.

Artículo 45.- El retraso con el pago del impuesto previsto en este título causará de pleno derecho para el Municipio G/J Santiago Mariño, el cobro de intereses moratorios de conformidad al cálculo previsto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI
DE LOS BENEFICIOS FISCALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 46.- El otorgamiento o reconocimiento de cualquier tipo de beneficio fiscal previsto en esta Ordenanza o cualquier instrumento municipal, no exime a los organizadores o promotores de espectáculos públicos a tramitar y solicitar los permisos de espectáculos públicos.

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIOS*

Artículo 47.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los espectáculos públicos organizados por:

1. El municipio G/J Santiago Mariño, sus institutos autónomos y fundaciones.
2. El estado Bolivariano de Nueva Esparta y sus Órganos.
3. Los órganos del Poder Público Nacional.
4. Los espectáculos públicos destinados a la recaudación de fondos para las graduaciones de alumnos de educación básica, media y diversificada cuando se desarrollen en las instalaciones de los colegios y planteles educativos.
5. Los espectáculos públicos, cuya recaudación de fondos sea destinado al sostenimiento de instituciones culturales,

deportivas, de beneficencia, asistencia social sin fines de lucro y cuya gestión de desarrolle en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los interesados previstos en los numerales 4 y 5 deberán acompañar los requisitos previstos para la tramitación del permiso, con la solicitud de exención, la cual será otorgada o no, conjuntamente con la solicitud del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos previstos en los numerales 1, 2 y 3 deberán notificar la realización del espectáculo público al menos cuarenta y ocho horas de antelación, los espectáculos públicos que vayan a realizar, a fin de establecer los respectivos controles y la logística necesaria.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 48.- El Alcalde o Alcaldesa, podrá otorgar la exoneración total o parcial del impuesto previsto en esta Ordenanza, cuando:

1. Cuando el espectáculo público sea de interés social del municipio G/J Santiago Mariño. La declaratoria de interés social, deberá ser razonada en la resolución que otorgue la exoneración.
2. Cuando una parte de los ingresos obtenidos por la venta destinada sea destinada a asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro que desarrollen su gestión dentro del municipio G/J Santiago Mariño, siempre y cuando, la inversión destinada a ellas, sea mayor al cuarenta por ciento (40%).

Artículo 49.- Para solicitar la exoneración, el organizador o promotor de espectáculos públicos deberá consignar conjuntamente con la solicitud del espectáculo público, el reconocimiento del beneficio fiscal, conjuntamente con la documentación que acredite el proyecto de interés social o la destinación de los fondos. Para ello la solicitud deberá ser efectuada diez (10) días hábiles antes del evento.

TÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 50.- La Dirección de Administración realizará la fiscalización de los espectáculos públicos, cuya finalidad tiene por objeto verificar el cumplimiento por parte de los promotores u organizadores de espectáculos públicos, y de los inmuebles destinados para ello, de las obligaciones administrativas y tributarias previstas en la presente Ordenanza. De igual forma verificará la materialización del impuesto, su base imponible, la preservación de los comprobantes de las entradas, así como la existencia de los permisos respectivos y los derechos de los espectadores.

Artículo 51.- La Dirección de Administración Tributaria municipal, mediante providencia designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta Ordenanza. De la fiscalización se levantará el respectivo informe

Los funcionarios fiscales en cumplimiento de sus obligaciones, tendrán las siguientes facultades:

1. Acceso libre al inmueble donde se desarrollen espectáculos públicos, pudiendo inspeccionar todos sus espacios.
2. Verificar los permisos respectivos y el aforo determinado para el inmueble.
3. Solicitar los comprobantes de pago de las tasas causadas e impuestos establecidos en esta Ordenanza, cuando sea el caso.
4. Verificar las características de las entradas, su número, valor fácil y constatar los comprobantes de las mismas, depositadas en las arquillas dispuestas para ello según el caso.
5. Requerir a los promotores u organizadores, su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar las informaciones pertinentes, sobre las operaciones, actividades, situaciones o circunstancias de hecho constatadas en los espectáculos públicos, así como de terceras personas vinculadas directas e indirectamente con el espectáculo público.
6. Exigir el cumplimiento de los derechos de los espectadores.
7. Exigir la prohibición de ingreso de espectadores en estado de intoxicación o ebriedad que puedan perjudicar el desarrollo del espectáculo público.
8. Solicitar el apoyo del personal administrativo y de seguridad del espectáculo público.
9. Paralizar o suspender el desarrollo de un espectáculo público cuando no exista permisología o cuando el espectáculo atente contra la colectividad o los propios espectadores.

10. Dejar constancia de los reclamos realizados por los espectadores en cuanto al desarrollo del espectáculo público.
11. Dejar constancia de la publicidad y los medios publicitarios expuestos en el espectáculo, así como de los hechos generadores del impuesto sobre actividades económicas.
12. Dejar constancia de cualquier hecho ilícito, cuya sanción esté prevista en la presente Ordenanza o en el ordenamiento jurídico municipal.
13. Dejar constancia de cualquier acto de discriminación, segregación o violencia, en el que incurra el personal vinculado al promotor u organizador de espectáculo público.
14. Cualquier otra atribución prevista en esta Ordenanza, cualquier otro instrumento municipal o el Código Orgánico Tributario.

Artículo 52.- Los promotores u organizadores de espectáculos públicos están obligados a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios públicos acreditados a tal efecto, cuando efectúen funciones de inspección o fiscalización.
2. Llevar una relación física o digital del número de funciones que comprenda el espectáculo público, número de entradas vendidas, número de entradas de cortesía, aforo de inmueble, personal de seguridad, administrativo y de atención al público presente en el espectáculo público.
3. Presentar al fiscal designado por la Dirección de Administración Tributaria, las autorizaciones y documentación de carácter tributaria y administrativa vinculada con el espectáculo público.
4. Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Administración Tributaria cuando le sea requerido.

5. Presentar o exhibir cuando la Dirección de Administración Tributaria lo requiera, la relación física o digital de las entradas, facturas, garantías, pagos de tasas e impuestos, etc.
6. Acatar las instrucciones, recomendaciones o exigencias del funcionario con potestades de fiscalización, vinculadas a la seguridad de los espectadores y la legalidad de los espectáculos.
7. Entrar en el plazo establecido en la presente Ordenanza, el impuesto causado por el desarrollo del espectáculo público. Caso contrario, la Dirección de Administración Tributaria, procederá a ejecutar la garantía del impuesto causado en su totalidad.

Artículo 53.- La Dirección de Administración Tributaria podrá solicitar el auxilio de la policía municipal o de cualquier fuerza pública para ejercer sus potestades de fiscalización.

Artículo 54.- Ningún funcionario a cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, puede hacerse otorgar para sí, o para un tercero, entradas, boletos o cualquier otro beneficio, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 55.- Serán razones o causas suficientes para prorrogar o suspender el desarrollo de un espectáculo público las siguientes:

- a) Superar el aforo máximo permitido del inmueble.
- b) Inexistencia de medidas sanitarias y de seguridad mínima que afecten a los espectadores exponiendo su integridad física a situaciones riesgosas.

- c) Flagrante perturbación del orden público que supere al personal de seguridad previsto para ello.
- d) Expendio de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas a los espectadores constatadas por el personal de fiscalización. En estos casos los funcionarios designados toman en cuenta la forma del desalojo del inmueble por parte de los espectadores, la garantía de devolución del precio de sus entradas o la resignación de las mismas, para otra fecha del espectáculo y su seguridad integral de los asistentes.

Artículo 56.- Lo no previsto respecto a la inspección y actuaciones del funcionario fiscal, se regularán por lo previsto en el Procedimiento de Verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 57.- El procedimiento de Determinación y Fiscalización, se regulará por el procedimiento previsto en el Código Orgánico.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LA INTIMACIÓN

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 58.- Las sanciones que imponga la Dirección de Administración Tributaria, a los organizadores o promotores de espectáculos públicos, por el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa, relativas al cumplimiento de las condiciones de la autorización, el horario, el aforo del establecimiento, las condiciones de salubridad y de seguridad, los

derechos de los espectadores, la clasificación del evento y similares, el desacato a la autoridad del fiscal se sustanciarán conforme al siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Dirección de Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara los presuntos hechos ilícitos y la posible infracción que se le impute al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director de la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza y supletoriamente lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 59.-Las sanciones que imponga la Dirección de Administración Tributaria, a los organizadores o promotores de espectáculos públicos, por el uso indebido de beneficios fiscales, falta de pago o de enteramiento de los impuestos, distorsión de la base imponible, falta de exhibición de documentos, falta de comparecencia del contribuyente o impedimento para el ejercicio de las amplias potestades de fiscalización se sustanciarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 60.- Los actos emanados de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

CAPÍTULO II

DE LA INTIMACIÓN

Artículo 61.- Cuando los sujetos pasivos incumplan con la obligación de pagar los tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Dirección de Administración Tributaria Municipal a los fines de exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas, proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Dirección de Administración Tributaria podrá ordenar las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 62.- Verificado el incumplimiento del deber de enterar y/o pagar el impuesto a que hace referencia la presente Ordenanza por parte de los promotores y organizadores de espectáculos públicos, la Dirección de Administración Tributaria, ejecutará dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes al espectáculo o el día hábil siguiente al vencimiento de este plazo la garantía establecida a favor del Municipio.

Igualmente, podrá remitir el expediente a la Sindicatura Municipal para iniciar los juicios ejecutivos por los tributos y sus accesorios no pagados al municipio.

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Los ilícitos en que incurran los sujetos pasivos de esta Ordenanza serán sancionados con:

1. Multas.
2. Suspensión de espectáculos públicos.
3. Suspensión del registro de realizadores de espectáculos públicos.
4. Revocatoria del registro de realizadores de espectáculos públicos.

Artículo 64.- Las infracciones a la normativa establecida en la presente Ordenanza, se sancionará de la forma siguiente:

1. Los sujetos pasivos que presenten espectáculos públicos sin haberse inscrito previamente en el Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos y/o el Permiso de Espectáculos Públicos, serán sancionados con multa equivalente a un Petro (1 PTR) y suspensión inmediata del espectáculo público.
2. Los sujetos pasivos que no actualicen o renueven el Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos, serán sancionados con multa equivalente a cero coma cinco Petros (0,5 PTR).

Mientras los sujetos pasivos no cumplieren con la renovación de la inscripción en el Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos a que hace referencia numeral anterior, no podrán organizar y/o presentar espectáculos públicos.

3. Los sujetos pasivos que desarrolle o presenten espectáculos públicos sin el correspondiente permiso de espectáculos públicos, será sancionados con multa equivalente a tres Petros (3 PTR) y la suspensión del espectáculo público.
4. Los sujetos pasivos que desacaten las decisiones e instrucciones impartidas por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, será sancionados con multa equivalente a cinco Petros (5 PTR).
5. Las proyecciones cinematográficas o teatrales, no aptas para todo público, en la que se permita el acceso a menores de edad, con multa de uno coma cinco Petros (1,5 PTR).
6. Los sujetos pasivos que no consignen la relación o comprobantes de las entradas vendidas incluyendo las entradas de cortesía, para el respectivo control por parte de la Dirección de Administración Tributaria, será sancionado con multa equivalente a tres Petros (3 PTR).
7. Las personas naturales o jurídicas que vendan entradas no controladas o relacionadas con la solicitud inicial de un espectáculo público será sancionados con multa de un Petro (1 PTR).
8. Los sujetos pasivos que amparen la comercialización de bienes y servicios no autorizados en la solicitud inicial del permiso de

espectáculos públicos, serán sancionado con multa de un Petro (1 PTR) y suspensión del espectáculo público.

9. Los sujetos pasivos que incumplan con las condiciones mínimas establecidas para el formato de las entradas, será sancionado con multa de cero coma cinco (0,5 PTR).
10. Los sujetos pasivos que de manera directa o indirecta obstruyan las potestades de fiscalización de los funcionarios fiscales autorizados, o no traten de manera signa a los funcionarios destacados en representación de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, con multa de tres Petros (3 PTR).
11. Los sujetos pasivos que no comparezcan a las citaciones efectuadas por los funcionarios fiscales competentes, serán sancionados con multa equivalente a un Petro (1 PTR).
12. Los sujetos pasivos que presenten espectáculos públicos en condiciones distintas a las autorizadas por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a un Petro (1 PTR).
13. Los promotores u organizadores que no aperciben el impuesto de espectáculos, deberán responder por el tributo dejado de percibir y serán sancionados con multa de quinientos por ciento (500%) del tributo dejado de retener.
14. Los sujetos pasivos que no enteren el impuesto retenido en el plazo establecido serán sancionados con multa de mil por ciento (1.000%) del tributo no enterado y revocatoria del registro de realizadores de espectáculos públicos.

15. Los sujetos pasivos que no notifiquen a la Dirección de Administración Tributaria, las películas a entrenarse mensualmente, así como, las pautas comerciales serán sancionados con multa de uno coma cinco Petros (1,5 PTR).
16. Los sujetos pasivos que no exhiban los documentos exigidos por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, vinculados con el espectáculo público serán sancionados con multa de cero coma cinco Petros (0,5).
17. Los sujetos pasivos que no conserven las entradas, los comprobantes desprendibles de éstas o los soportes que evidencien la adquisición de la entrada será sancionado con multa de dos coma cinco Petros (2,5 PTR).
18. Los sujetos pasivos que no lleven las relaciones de entradas vendidas y pases de cortesía serán sancionados con multa de cero coma cinco Petros (0,5 PTR).

Artículo 65.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los promotores u organizadores que incurran en las siguientes infracciones:

1. Los sujetos que permitan el ingreso de menores de ocho (8) años después de las siete (7:00 p.m.) a espectáculos públicos serán sancionados con multa de dos Petros (2 PTR) y suspensión del espectáculo público.
2. Los sujetos pasivos que vendan entradas que excedan la capacidad máxima del aforo del inmueble, serán sancionados con multa equivalente a dos Petros (2 PTR). Adicionalmente se permitirá el ingreso a espectadores que superen el máximo

aforo permitido, debido reintegrar la totalidad del valor de la entrada con sus impuestos nacionales y municipales incluidos.

3. Los sujetos pasivos que omitan la instalación o exhibición del aforo máximo del inmueble, será sancionado con multa equivalente a cero coma ocho Petros (0,8 PTR)
4. Los sujetos pasivos que infrinjan las condiciones para acceso a los espectáculos públicos ofreciendo un trato discriminatorio será sancionado con multa de dos Petros (2 PTR) y suspensión del Registro de Realizadores de Espectáculos Público.
5. Las proyecciones cinematográficas o teatrales, no aptas para todo público, en la que se permita el acceso a menores de edad, con multa de uno coma cinco Petros (1,5 PTR).
6. Los sujetos pasivos que con ocasión a un espectáculo público generen daños a los bienes de dominio público municipal serán sancionados con multa de cinco Petros (5 PTR), sin menoscabo de la responsabilidad civil que pueda generar.
7. Los sujetos pasivos que no garanticen los derechos de los espectadores previa certificación de los constatados y testimonio de los espectadores afectados, serán sancionados con multa de dos Petros (2 PTR).
8. Los sujetos pasivos que permitan el acceso al espectáculos público a personas sin entradas obtenidas de manera legítima, serán sancionados con multa de cero coma cinco Petros (0,5 PTR).
9. Los sujetos pasivos que permitan el acceso al espectáculo público de espectadores en estado de evidente ebriedad o

intoxicación que pueda alterar el desarrollo del evento serán sancionado con multa de cero coma cinco Petros (0,5 Petros).

10. Las personas que revendan entradas serán responsables por los tributos dejados de percibir por parte del municipio, además que con apoyo de la fuerza policial se les prohibirá la reventa de éstas.
11. Los sujetos pasivos que desarrollen espectáculos públicos, que atenten contra la moral y buenas costumbres o, atenten contra el orden público, podrán ser objeto de suspensión del espectáculo público y revocatoria de la inscripción mediante procedimiento administrativo. Los sujetos pasivos que no devuelvan oportunamente el valor de las entradas de espectáculos públicos que no se hayan desarrollado por circunstancias imputables a los organizadores serán sancionados con multa de un Petros (1 PTR) y revocatoria del Registro de Realizadores de Espectáculos Públicos.

PÁRAGRAFO ÚNICO: Cualquier infracción a las disposiciones previstas en esta Ordenanza, que no esté tipificada en este artículo o en el artículo 65, será sancionada con multa de dos Petros (2 PTR).

Artículo 66.- Los funcionarios o empleados de la Alcaldía del municipio G/J Santiago Mariño que en uso de su condición o atribuciones, accedan a un espectáculo público sin estar autorizados para ello o faciliten para sí o para terceros, entradas o boletos a estos, serán sancionados con multa de diez Petros (10 PTR), sin menoscabo del procedimiento disciplinario que diera lugar sus infracciones.

Artículo 67.- Lo no previsto en este título, será aplicado de conformidad al Código Orgánico Tributario y otras leyes que sean aplicables en atención a la materia.

CAPÍTULO X

LOS RECURSOS

Artículo 68.- Los actos de la Dirección de Administración Tributarias de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 69.- Los actos administrativos de la Dirección de Administración Tributaria, dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organizadores y promotores de espectáculos públicos, en cualquier modalidad, contarán con un plazo de sesenta (60) días continuos para modificar los formatos de las entradas

físicas y digitales ajustándolas a los parámetros de la presente Ordenanza. Este plazo comenzará a contarse a partir de la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Municipal.

SEGUNDA: Los organizadores, promotores y titulares de establecimientos dedicados a los espectáculos públicos contarán con un lapso de treinta (30) días continuos para inscribirse o actualizar la inscripción en el Registro de Realizadores de Espectáculos previstos en esta Ordenanza. Este plazo comenzará a contarse a partir de la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Municipal.

TERCERA: El valor inicial del criptoactivo Petro (PTR), tomado como referencia a los efectos de esta Ordenanza, será el establecido para la venta incluyendo hasta dos decimales, de acuerdo a la publicación efectuada por el Banco Central de Venezuela, para el último día hábil del mes calendario.

CUARTA: Se deroga la Ordenanza de Espectáculos Públicos del 12 de Enero del 1996.

QUINTA: La presente Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada, Sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño, del Estado Nueva Esparta a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año Dos mil Veintidós (2.022). Años: 212º de la Independencia y 163º Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE:



**JAVIER MOY SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

REFRENDADA:



**JOSE MARQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (E)**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO
DESPACHO DEL ALCALDE**

"COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"



**JOSE ANTONIO GONZALEZ MILLAN
ALCALDEL DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO**